

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



paire, pase á Europa como pensionado del Ejecutivo, á perfeccionar sus estudios en la ciencia de la medicina, con la pensión de (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales, á contar desde el 20 del corriente mes, en reemplazo del ciudadano Bachiller Melicio Figueredo Izaguirre, quien se encuentra en esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7519

Resolución de 6 de julio de 1899, por la cual se dispone que el Doctor Juan C. Tinoco, pase á Europa, como pensionado del Ejecutivo, para que perfeccione sus estudios de medicina.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 de julio de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se dispone que el ciudadano Doctor Juan C. Tinoco, pase á Europa como pensionado del Ejecutivo á perfeccionar sus estudios en la ciencia de la medicina, con la pensión de (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales, á contar desde el 20 del corriente mes, en reemplazo del ciudadano Nicanor E. Mejías, quien se encuentra en esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

B. MOSQUERA.

7520

Resolución de 6 de julio de 1899, por la cual se dispone continuar pagandi en Milán, por el Banco de Venezuela, la cantidad de cuatrocientos bolívares mensuales al ciudadano A. Delgado Pardo, como pensionado del Ejecutivo Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 de julio de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se ha dispuesto que desde el presente mes inclusive en adelante, se continúe pagando en Milán, por el Banco de Venezuela, la cantidad de (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales, al ciudadano A. Delgado Pardo, como pensionado del Ejecutivo Nacional, para que perfeccione sus estudios de música en aquella ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7521

Decreto Ejecutivo de 7 de julio de 1899, referente á la reorganización de los nuevos Estados.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de la autorización que le confirió el Congreso Nacional en los artículos 5° y 12 del Acuerdo sancionado el 24 de abril próximo pasado, por el cual se restituye á las Secciones federales el derecho autonómico que les otorgó el Pacto Fundamental de 28 de marzo de 1864.

DECRETA:

Art. 10 Las antiguas Secciones que la Constitución Federal de 1864 denominó Apure, Aragua, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Cojedes, Cumaná, Guayana, Maturín, Mérida, Nueva Esparta, Portuguesa, Táchira y Yaracuy, procederán á reorganizarse en virtud del derecho autonómico que les devolvió el Acuerdo citado y de conformidad con las reglas establecidas en el presente Decreto.

§ único. Las antiguas Secciones que la Constitución de 1864 denominó Ma-



racaibo y Coro, y que actualmente se llaman Zulia y Falcón, conservarán la organización que tienen, y las Secciones Guárico, Trujillo, Barcelona y Caracas (Nuevo Estado Miranda hoy la última), que pertenecieron antiguamente á los Estados Miranda, Los Andes y Bermúdez, también conservarán la organización que se dieron al recuperar su autonomía en virtud del derecho que se reservaron por el artículo 4º de la Constitución Nacional vigente.

Art. 2º Por Decreto separado se nombrarán los Presidentes provisionales que en las Secciones á que se refiere el artículo 1º, dirigirán la organización de los nuevos Estados.

Art. 3º En los nuevos Estados regirán la Constitución y Leyes de los Estados á que pertenecieron como Secciones, en todo aquello que concuerde con las disposiciones del Acuerdo Legislativo de 22 de abril de este Reglamento.

Art. 4º Además del Presidente tendrán los nuevos Estados en los órdenes político, judicial y municipal, los empleados que creen sus leyes orgánicas.

Art. 5º Corresponde á los Presidentes provisionales nombrar libremente á los empleados á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6º Corresponde también á los Presidentes provisionales dictar las leyes orgánicas que sean indispensables y las leyes de Rentas y de Presupuestos de gastos públicos que hayan de regir durante el período de la reorganización; pero teniendo en cuenta, al expedir las expresadas leyes fiscales, la renta propia que á los Estados corresponda según el Pacto de Unión.

Art. 7º El día 1º de diciembre próximo se instalarán en los nuevos Estados las Asambleas Legislativas correspondientes.

Art. 8º Las Asambleas Legislativas de los Estados Apure, Barinas, Cojedes, Cumaná, Margarita, Táchira y Yaracuy, nombrarán de confor-

midad con el Acuerdo Legislativo de 22 de abril, dentro de sus ocho primeras sesiones, tres Senadores y tres suplentes que representarán á los Estados indicados en la Cámara respectiva del Congreso Nacional.

Art. 9º Los Estados que se reorganizan pueden darse el nombre que á bien tengan.

Art. 10. El Ministro de Hacienda hará hasta el día de hoy la liquidación de la cuenta de la renta propia de los nuevos Estados y pondrá á disposición de ellos la parte que les corresponda.

Art. 11. Los Presidentes de los nuevos Estados procederán en todo ajustándose al Acuerdo Legislativo de 22 de abril y á las demás disposiciones legales.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, y el de Hacienda en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á siete de julio de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
Z. BELLO RODRÍGUEZ.

El Ministro de Hacienda,
S. ESCOBAR.

7522

Resolución de 7 de julio de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Andrés Cisnero sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 7 de julio de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Andrés Cisnero, en la cual